

## **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Abogados:** Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Claris Ferreras.

**Recurrido:** Rafelito Encarnación D=Oleo.

**Abogados:** Dr. Roberto Encarnación D=Oleo y Lic. Ramón Ramírez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D=Oleo y Lic. Ramón Ramírez, abogados del recurrido Rafelito Encarnación D=Oleo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Claris Ferreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1000725-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D=Oleo y el Lic. Ramón Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0264874-8 y 001-0579296-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafelito Encarnación D=Oleo contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el Dr. Rafelito Encarnación D=Oleo, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 8 de octubre del 2004, incoada por el Dr. Rafelito Encarnación D=Oleo, contra Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas (CDEEE), por ser justa, válida y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Dr. Rafelito Encarnación D=Oleo, parte demandante y Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), parte demandada por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$37,673.69; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$102,257.24; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$18,836.86; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$26,719.17; para un total de Ciento Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con 96/100 (RD\$185,486.96); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, once (11) meses y dieciséis (16) días, y un salario mensual de Treinta y Dos Mil Sesenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$32,063.00); **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 12 de septiembre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación D=Oleo y Lic. Ramón Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 22 de diciembre del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Rafelito Encarnación D=Oleo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación D=Oleo y Lic. Ramón Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente

medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo y el artículo 2 del Reglamento núm. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y, el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; (Sic)

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia carece de motivos suficientes para confirmar la decisión del primer grado y la pone a probar la justa causa económica, a pesar de que el trabajador fue desahuciado conforme los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, abusando del poder de apreciación que tienen los jueces laborales al declarar la obtención de beneficios, sin que el trabajador hiciera prueba de ellos; que además los jueces violaron el artículo 494 del Código de Trabajo y el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, el cual señala que la prueba del despido tiene que ser hecha por el trabajador y no disponer el Tribunal a-quo la búsqueda de informaciones en las oficinas del Estado para determinar si la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que en el expediente figura la comunicación de fecha 2 de septiembre del 2004, dirigida por la Licda. Fior Daliza Santos, gerente de recursos humanos de la empresa al Director General de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo en los términos siguientes: **A**Cúmpleme informarle para los fines de lugar, que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con el empleado Rafelito Encarnación D=Oleo, quien desempeñaba el cargo de Supervisor de Abogados en la Dirección Jurídica, con efectividad al 2 de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes. Esto en virtud de lo que establecen los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo; que según la demanda que figura depositada en el expediente, el trabajador reclama la suma de RD\$80,728.80, por concepto de 60 días de bonificación, lo cual no será ponderado por este Tribunal, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenación en contra de la recurrente por este concepto, y éste solicita la confirmación de la misma en su escrito de defensa@;

Considerando, que tal como se observa en el desarrollo del medio propuesto la recurrente admite haber ejercido el desahucio contra el recurrido, coincidiendo con la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, sin objetar las indemnizaciones laborales que le fueron impuestas por ese concepto, limitándose a impugnar la reclamación formulada por el recurrido para el pago de la participación en los beneficios, aduciendo que el Tribunal a-quo debió utilizar las facultades que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo para determinar si la demandada tuvo o no utilidades en el período reclamado; que como los jueces del fondo rechazaron esa reclamación, no condenando a la recurrente al pago de dichas utilidades, la sentencia impugnada no puede contener los vicios que se invocan en el medio examinado, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 11 de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto Encarnación D=Oleo y Lic. Ramón Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia

pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)